

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la documentación aportada por la parte actora, respecto al diligenciamiento de la notificación de los demandados, se observa que se ha omitido notificar a los mismos de manera paralela el auto de fecha OCTUBRE 20-2020, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago inicialmente proferido en SEPTIEMBRE 30-2020, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G.P., se requiere a la parte ejecutante proceda en debida forma con la notificación pertinente, igualmente a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020.

Ahora, teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena por la secretaria del juzgado se libren los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, proferidos en fecha DICIEMBRE 15-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

410-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_23-03-2021._a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Efectivamente observa el despacho que la parte actora inicialmente en la demanda solicito el emplazamiento del demandado, ya que en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó desconocer el lugar para su notificación, igualmente desconocer su correo electrónico para tal efecto, razón por la cual, es del caso acceder al emplazamiento pretendido con base en lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para lo cual se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena por la secretaria del juzgado se libren los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar al demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA**, para que se notifique del mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de Conformidad.

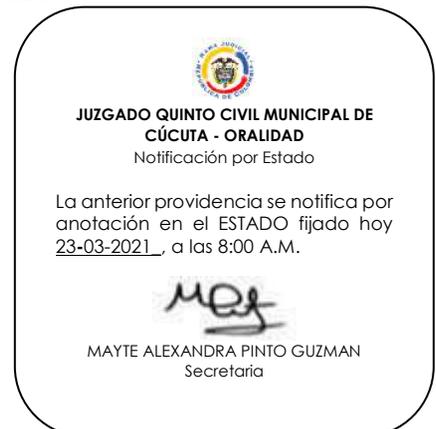
SEGUNDO: Por secretaria, procédase librar las comunicaciones pertinentes correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
413-2020
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente,

Conforme la documentación aportada, se observa que la demandada señora MARGARITA MARIA AMAYA SOLANO, (c c 37.249.725), fue notificada del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, mediante notificación por aviso, hecho este ocurrido el 6 de febrero de 2021.

Posterior a lo anterior, es decir, en Febrero 9-2021, las partes hacen saber al juzgado un acuerdo extraprocesal para el pago de la presente ejecución y producto de ello han solicitado de común acuerdo para dar paso a lo convenido, la suspensión del presente proceso `por el termino de ONCE (11) MESES.

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, conforme lo convenido por las partes y por el termino determinado.

Ahora, precluído el termino de suspensión del proceso y/o a lo convenido por las partes en caso de incumplimiento del aludido acuerdo de pago celebrado por las partes, se procederá con la reanudación del proceso y términos en lo que a derecho corresponda, para lo cual las partes deberán informar al juzgado el cumplimiento de lo acordado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificada por aviso a la demandada señora MARGARITA MARIA AMAYA SOLANO (CC 37.249.725), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 30 de 2020, proferido dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Acceder a la suspensión del presente proceso por el termino de ONCE (11) MESES, contados a partir del 9 de febrero de 2021 (Fecha de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

celebración del acuerdo de pago), para lo cual por la secretaria del juzgado deberá tomar nota de lo convenido y ordenado

TERCERO: Permanezca en secretaria el expediente por el termino de suspensión del proceso solicitado y decretado. En caso de incumplimiento al acuerdo convenido, se deberá informar lo pertinente al despacho a fin de proceder a lo que en derecho y términos corresponda, para lo cual la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
417-2020
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora, respecto al diligenciamiento de la notificación del demandado, se observa que lo allegado no corresponde a la referencia del presente proceso, como tampoco a esta unidad judicial, razón por la cual el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, notificaciones que deberán surtirse conforme lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

439-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--__ 23-03-
2021._____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada, dentro del presente tramite sucesoral, es del caso ordenar que por la secretaria del juzgado se dé cumplimiento a lo resuelto al numeral 5to del auto admisorio de la demanda de fecha OCTUBRE 28 DE 2020, emplazamiento que deberá realizarse tal como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, así mismo, verificar sobre la remisión de los oficios a la DIAN, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Sucesión

441-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_23-03-2021.______a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la parte demandada, conforme lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual se le requiere bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 de C.G.P., así mismo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Se hace claridad que la parte actora no ha aportado documentación alguna que acredite el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

450-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-- 23-03-2021. _____ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado(a) judicial frente a **ORLANDO PARRA CONTRERAS**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 30 DE OCTUBRE DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, tenemos que el demandado señor ORLANDO PARRA CONTRERAS (c.c. 13.478.021), fue notificado del mandamiento de pago de fecha octubre 30 de 2020, mediante aviso, a través de su correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, **el cual dentro del término legal** no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Se hace claridad, que lo aportado por el demandado a través de correo electrónico, es una copia de una comunicación realizada por EL MISMO, dirigida a la entidad bancaria demandante, donde le hace saber su situación económica, solicitando flexibilidad para el pago de su obligación, pero de manera clara y precisa, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna dentro del término legal concedido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas por parte de las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere necesario.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del señor ORLANDO PARRA CONTRERAS (CC. 13.478.021), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 30 de 2020, en razón a lo considerado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.459.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Colocar en conocimiento de las partes el contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que estimen y consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

467-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-
Marzo - 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte actora, es del caso requerir a la secretaria del juzgado para que proceda a librar las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha octubre 28 de 2020.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y numeral 10 del artículo 78 del C. G. P., se le hace saber a la parte actora que no le corresponde a esta unidad judicial la carga procesal de indagar sobre el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

486-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.-- 23-03-2021. _____ a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose allegado el certificado de constancia de Inscripción correspondiente al bien inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-20094, denunciado como de propiedad de la demandada señora **MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN (CC.60.353.244)**, se observa la anotación N° 9, el registro del embargo decretado dentro de la presente ejecución, para lo cual esta unidad judicial en su oportunidad librò **el OFICIO N° 135 de fecha ENERO 29-2021**, pero revisada la anotación en comento, se encuentra mal registrado el embargo decretado, ya que allí se reseña otra fecha del oficio librado, es decir, se ha indicado como fecha del oficio la de: **diciembre 15 de 2020**, la cual no corresponde a la realidad procesal.

Ahora, del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del mismo inmueble en reseña (M.I. 260-20094), allegado a la presente actuación, este se encuentra incompleto en relación con el orden de las anotaciones, ya que el mismo de acuerdo al FORMULARIO DE CALIFICACION- CONSTANCIA DE INSCRIPCION, el embargo de marras fue registrado a la ANOTACION N° 9, lo que nos indica que lo que obra dentro del presente proceso es un documento de tradición y libertad donde solo constan LAS ANOTACIONES DEL 1 AL 5, omitiéndose las anotaciones 6, 7 y 8, información esta indispensable para determinar con claridad si el bien objeto de embargo presenta vigencia de garantías prendarias o hipotecarias, caso en el cual tendría el despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. P., es decir, citar a los acreedores correspondientes.

Resumiendo lo anterior, es del caso ordenar oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que proceda en debida forma con el registro del embargo decretado dentro de la presente ejecución, que como se dijo anteriormente, en su oportunidad se libró **EL OFICIO N 135 DE FECHA ENERO 29 DEL 2021, inmueble este de propiedad de la demandada señora MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN**

(CC.60.353.244). Así mismo, para que a costa de la parte interesada, se remita a esta unidad judicial el CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en comento, dentro del cual se debe hacer constar todas las anotaciones que correspondan al aludido inmueble. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora, en relación con la documentación aportada por la parte actora, relacionada con el trámite correspondiente para la notificación de los demandados, esta no se encuentra diligenciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es decir, no se acredita certificación de que a los demandados se les haya remitido copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda con sus respectivos anexos, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con las notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

492-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_23-03-2021._ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno, (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD” a través de apoderado(a) judicial, frente a **RUBEN DARIO ORTEGA, (CC1.920.123)**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado RUBEN DARIO ORTEGA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 15 DE 2020, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena por la secretaria del juzgado se libren los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, proferidos en fecha DICIEMBRE 15-2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor **RUBEN DARIO ORTEGA** (CC1.920.123), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha DICIEMBRE 15 DE 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$170.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Procédase por la secretaria del juzgado librar la comunicación correspondiente respecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución de fecha diciembre 15-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
500-2020.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-
Marzo - 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por CONJUNTO NOGAL CONTRY TORRE A Y B a través de apoderado(a) judicial, frente a **CONSULTORIA Y SERVICIOS DE GAS S.A.S “CONSERGAS S.A.S”**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **CONSULTORIA Y SERVICIOS DE GAS S.A.S “CONSERGAS S.A.S”**, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 12 de 2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, expresando que **“Reconoce como ciertos y sin oposición los hechos de la demanda, descritos por la parte ejecutante en los numerales 1 al 9”**, igualmente en el mismo escrito hace saber al juzgado estar en dialogo con la parte ejecutante para llegar a un arreglo extraprocesal de la obligación aquí perseguida, pero es de advertir que de manera clara y precisa no propuso excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, es de reseñar por parte del despacho que consultada y verificada la SABANA DE CONSULTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES correspondiente a esta unidad judicial, correspondiente a la presente ejecución, la entidad demandada con posterioridad a la fecha del término legal concedido para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, consigna en fecha FEBRERO 26 de 2021, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$ 6.419.527.00), hecho este que deberá colocarse en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de CONSULTORIA Y SERVICIOS DE GAS S.A.S “CONSERGAS S.A.S” tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 12 de 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$210.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la entidad ejecutante de la consignación realizada a órdenes de este despacho judicial y por cuenta de la presente ejecución, por parte de la sociedad demandada CONSULTORIA Y SERVICIOS DE GAS S.A.S "CONSERGAS S.A.S", por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$ 6.419.527.00), a través de depósito judicial, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
501-2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23
Marzo - 2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, así como también de la documentación aportada para efectos de surtir la notificación del demandado, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se hace saber cómo dirección para surtir la notificación correspondiente como AV 2 #10-15.

Efectivamente de lo anexado, las diligencias realizadas por la empresa de correo designada por la ejecutante se efectuó en la mentada dirección (AV 2 #10-15), obteniéndose como resultado la negatividad de la notificación, por cuanto el demandado allí no reside, razón por la cual con fundamento en el dispuesto en el artículo 293 del C. G. P, se pretende su emplazamiento.

Conforme lo anterior, observa el despacho que en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO), se encuentra plasmado como dirección del demandado la AV 2 # 10-15, del **"BARRIO AEROPUERTO"**, de la ciudad de Cúcuta.

Expuesto lo anterior, tenemos que el demandado no ha sido notificado en debida forma al lugar de la dirección donde realmente reside y por ende surtirle la notificación correspondiente (**NOMENCLATURA DEL BARRIO AEROPUERTO**), razón por la cual el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora bajo los apremios de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda a su notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
507-2020.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-- 23-03-2021. ____ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2020-00508-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 900.688.066-3)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO (cc 37.274.656)**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante notificación por aviso, a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. , norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, conforme a lo peticionado por la parte actora, se accede ordenar que por la secretaria del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha DIECIEMBRE 15-2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO (cc 37.274.656)** tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$181.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar que por la Secretaria del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes a la medida cautelar decretada por auto de fecha DICIEMBRE 15-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

185-2020.

Carr.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2020-00526-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de mandatario(a) judicial, frente a **ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA (CC 1.090.447.298)**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de NOVIEMBRE -2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de NOVIEMBRE-2020, mediante notificación por aviso, a través del correo electrónico aportado por la parte actora, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, conforme a la renuncia al MANDATO JUDICIAL mediante la figura del endoso en procuración, por parte de la entidad denominada IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., a través de su representante legal Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien ostenta el cargo de Gerente suplente, es del caso acceder a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa dentro de la presente ejecución mediante poder especial conferido a la sociedad denominada ALIANZA SGP S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA (CC 1.090.447.298), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.085.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Aceptar la renuncia al mandato judicial a través de la figura de ENDOSO EN PROCURACION, por parte de la sociedad denominada **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, a través de su representante legal Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, en su condición de gerente suplente, sociedad ésta que representaba los intereses de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, la cual dentro de la presente ejecución actúa a través de poder especial, conforme lo acreditado, por parte de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, la cual endosó en procuración el título valor base de la ejecución a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

526-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha FEBRERO 9-2021, se resolvió el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial designado por la entidad bancaria demandante, el despacho se abstiene de resolver nuevamente sobre la misma petición, conforme a los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

538-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_23-03-2021._ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha enero 18 de 2021, notificación que deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 202, requerimiento que se efectúa bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. Se hace claridad que lo aportado no reúne las exigencias dispuestas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

632-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_23-032021_-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría